



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(1 2 8)
13 ABR 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS
DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante radicado No. 20224600058862 del 20/05/2022, la Corporación Ecofuturo Bolívar, remitió la documentación presentada por el señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5, para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**RIOBAMBA**”, a favor de:

1. Predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, con una extensión superficial de sesenta y cuatro hectáreas (**64 ha**), ubicado en la vereda Holanda, en el municipio La Victoria, departamento del Valle, según información contenida en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 14 de julio de 2022.
2. Predio “Rural Sin Dirección La Concordia” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, con una extensión superficial de ciento cinco hectáreas con dos mil seiscientos ochenta y siete metros cuadrados (**105 ha 2.687 m²**), ubicado en la vereda La Victoria, municipio La Victoria, departamento del Valle, según información contenida en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 14 de julio de 2022.
3. Predio denominado “Lote La Concordia #2” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024, con una extensión superficial de veinticinco hectáreas con seis mil metros cuadrados (**25 ha 6.000 m²**), ubicado en la vereda La Victoria, municipio La Victoria, departamento del Valle, según información contenida en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 14 de julio de 2022.
4. Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, con una extensión superficial de ochenta y cuatro hectáreas con ochocientos veinte metros cuadrados (**84 ha 820 m²**), ubicado en la vereda Holanda, municipio La Victoria, departamento del Valle, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 31 de mayo de 2022, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, verificado en la Ventanilla Única de Registro-VUR- el 14 de julio de 2022, sin que se evidenciaran anotaciones adicionales.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.241 del 25 de julio de 2022, dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**RIOBAMBA**”, a favor de los predios denominados Predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, Predio “Rural Sin Dirección La Concordia” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, Predio denominado “Lote La Concordia #2” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024, y Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, ubicados en el municipio La Victoria, departamento del Valle, elevada por el señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

Que el referido acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 25 de julio de 2022, al señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad DE VILLAS S.A.S. identificada con NIT 900.557.164-5, a través del correo electrónico ecofuturo.ecofuturo@gmail.com, aportado por el solicitante en el formulario de solicitud de registro, para efectos de notificaciones.

Que dentro del Auto No. 241 del 25 de julio de 2022 por medio del cual se dio inicio al trámite de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “**RIOBAMBA**”, en su Artículo Segundo, se requirió al solicitante del registro allegar información adicional con el fin de dar continuidad al trámite, en los siguientes términos:

ARTÍCULO SEGUNDO.- *Requerir al señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente documentación con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:*

1. *Copia de Escritura 2346 del 2016-09-07 NOTARIA QUINTA de ARMENIA*
2. *Copia de Escritura 2152 del 1978-09-08 NOTARIA 2 de ARMENIA*
3. *Copia de Escritura 1495 del 1995-12-28 NOTARIA 1 de CARTAGO*
4. *Copia de Escritura 1321 del 30-12-1999 NOTARIA 1 de CHIA*
5. *Copia de Escritura 853 del 20-04-2011 NOTARIA 2 de ARMENIA*
6. *Copia de Escritura 2861 del 22-10-2012 NOTARIA QUINTA de CALI*
7. *Copia de Escritura 02417 del 24-08-2017 NOTARIA TREINTA de BOGOTA D. C.*
8. *Copia de Escritura 2382 DE SEPTIEMBRE 6 DE 1.985 NOTARIA 2 DE ARMENIA.*
9. *Atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo y conforme a la información cartográfica allegada por el solicitante, se debe aclarar **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.*
10. *Certificados Catastrales expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, para los predios:*
 - *Predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259,*
 - *Predio “Rural Sin Dirección La Concordia” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594*
 - *Predio denominado “Lote La Concordia #2” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024*
 - *Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, toda vez que, no es clara la información de las cédulas catastrales inmersas en los certificados de tradición.*
11. *Mapa de zonificación en formato shp. de los predios: Predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, Predio “Rural Sin Dirección La Concordia” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, Predio denominado “Lote La Concordia #2” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024 y Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, dado que la extensión del área de registro es grande y debe venir segregada para cada uno de los predios objeto de registro, con sus respectivas área discriminadas y/o porcentajes, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, y donde se aclare **la fuente de información**, es decir, si es **plancha catastral** del Instituto Geográfico Agustín Codazzi -*



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento**¹, y se debe incluir el número de matrícula profesional y nombre del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área² reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4³ del Decreto 1076 de 2015.

Frente a lo anterior, el solicitante del trámite remitió correo electrónico con radicados No. 20224600128662 y 20224600129422 del 26/09/2022, incluyendo información y documentos con los cuales procuraba cumplir con los requerimientos realizados en el acto administrativo mencionado anteriormente.

Así las cosas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental- GTEA de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la revisión integral de la información allegada, con la finalidad de analizar el cumplimiento de los requerimientos jurídicos y cartográficos realizados en el Auto de Inicio No. 241 del 25 de julio de 2022. Como resultado de este análisis se pudo concluir lo siguiente:

Frente al requerimiento No.1, el solicitante allegó Copia de la Escritura 2346 del 2016-09-07 NOTARIA QUINTA de ARMENIA, con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, subsanando dicho requerimiento.

Frente al requerimiento No. 2, el solicitante del registro remitió Copia de Escritura 2152 del 1978-09-08 NOTARIA 2 de ARMENIA, con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección La Concordia” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, subsanando dicho requerimiento.

Frente al requerimiento No.3, el solicitante del registro **NO** remitió Copia de Escritura 1495 del 1995-12-28 NOTARIA 1 de Calarcá con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, en ese orden de ideas se le reitero nuevamente al usuario para que allegará copia de la Escritura 1495.

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’: “(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)”

² La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

³ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

Frente al requerimiento No. 4, el solicitante del registro remitió Copia de Escritura 1321 del 30-12-1999 NOTARIA 1 de CHIA con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, subsanando dicho requerimiento.

Frente al requerimiento No. 5, el solicitante del registro remitió Copia de Escritura 853 del 20-04-2011 NOTARIA 2 de ARMENIA, con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, subsanando el requerimiento solicitado dentro del auto de inicio.

Respecto al requerimiento No. 6, el solicitante del registro remitió Copia de Escritura 2861 del 22-10-2012 NOTARIA QUINTA de CALI, con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, subsanando así dicho requerimiento.

Frente al requerimiento No. 7, el solicitante del registro remitió Copia de Escritura 02417 del 24-08-2017 NOTARIA TREINTA de BOGOTA D. C., con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, subsanando el requerimiento solicitado dentro del auto de inicio.

Respecto al requerimiento No. 8, el solicitante del registro remitió Copia de Escritura 2382 DE SEPTIEMBRE 6 DE 1.985 NOTARIA 2 DE ARMENIA, con el fin de evaluar los linderos sobre el predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, subsanando el requerimiento solicitado dentro del auto de inicio.

Ahora bien, respecto de la Revisión cartográfica se pudo evidenciar lo siguiente:

El solicitante adjunta los certificados prediales expedidos por la Gobernación del Valle del Cauca, con el área segregada para los predios “RURAL SIN DIRECCION “con FMI No. 375-27259 y el predio “SIN DIRECCIÓN LA CONCORDIA” FMI No. 375-7594, se evidencia que el solicitante **NO** allegó información cartográfica relacionada para los predios “LOTE LA CONCORDIA #2” Con FMI No. 375-23024 y predio “SIN DIRECCIÓN RIOBAMBA” FMI No. 375-7592, ni los certificados prediales catastrales solicitados dentro del auto de inicio No. 241 del 25 de julio de 2022.

Después de analizar el cumplimiento de los requerimientos cartográficos realizados, se logró concluir lo siguiente:

Tanto para el Predio denominado “**Rural Sin Dirección**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, con una extensión superficial de sesenta y cuatro hectáreas (**64 ha**), ubicado en la vereda Holanda, en el municipio La Victoria, departamento del Valle, y para el predio denominado “**Rural Sin Dirección La Concordia**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, con una extensión superficial de ciento cinco hectáreas con dos mil seiscientos ochenta y siete metros cuadrados (105 ha 2.687 m²), ubicado en la vereda La Victoria, municipio La Victoria, departamento del Valle, **SI CUMPLIÓ** a cabalidad con los requerimientos solicitados dentro del auto inicio No. 241 del 25 de julio de 2022, subsanando el cumplimiento total de los requerimientos.

Ahora bien, para los Predio denominados “**Lote La Concordia #2**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024 y Predio “**Rural Sin Dirección Riobamba**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, **NO CUMPLIÓ** con los requerimientos solicitados dentro del auto de Inicio.

Conforme a lo anterior, se estableció que el solicitante del registro **cumplió parcialmente** con los requerimientos solicitados dentro del Auto de Inicio No. 241 del 25 de julio de 2022 POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA EL TRÁMITE DE REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “RIOBAMBA” RNSC 097-22.

Así las cosas, se le informo al solicitante que, dentro del término de tres **(3) días calendario** contado a partir de la notificación del oficio con Rad. 20222300294721 del 5 de octubre de 2022, notificada el 10 de octubre de 2022, debía allegar la siguiente información:

1. Copia de la Escritura 1495 del 1995-12-28 **de la notaría primera de Calarcá**, con el fin de evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo

→

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, atendiendo las observaciones inmersas en este escrito.

2. Copia de la Escritura 162 del 08-02-1996 Notaria 1 de Calarcá.
3. Certificados Catastrales expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, para los predios:
 - Predio denominado “Lote La Concordia #2” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024
 - Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, toda vez que, que los certificados de tradición allegados no cuentan con información de las cédulas catastrales.
4. Mapa de zonificación en **formato digital tipo shape** de los predios: Predio denominado “**Lote La Concordia #2**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **375-23024** y Predio “**Rural Sin Dirección Riobamba**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.**375-7592**, dado que la extensión del área de registro es grande y debe venir segregada para cada uno de los predios objeto de registro, con sus respectivas área discriminadas y/o porcentajes, atendiendo las observaciones inmersas en este acto administrativo, y donde se aclare la fuente de información, es decir, si es **plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC** o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁴, y se debe incluir el número de matrícula profesional y nombre del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato *Pdf* o *Jpg*. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁵ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁶ del Decreto 1076 de 2015.

Frente a lo anterior, el solicitante del trámite remitió correo electrónico con radicado No. 20224600139642 del 11 de octubre de 2022, solicitando prórroga para allegar los requerimientos anteriormente relacionados, por consiguiente, y teniendo en cuenta que la solicitud fue radicada el día 10 de octubre de 2022, es decir, antes de cumplir el término de los tres (3) días calendario para aportar la documentación requerida, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental – GTEA de PNNC, concluyó que la solicitud de prórroga era **viable**, por encontrarse dentro de los términos de ley para acceder a la misma.

⁴ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT, Concepto No. 001 – 2019, 31 de mayo de 2019: ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’. ‘(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)’

⁵ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁶ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastros o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

Así las cosas, este despacho concedió como única prórroga un plazo hasta de **dos (2) meses** a partir del día siguiente a la notificación del oficio con Radicado 20222300319771 del 27 de octubre de 2022, notificación que se llevó a cabo el 28 de octubre de 2022, para allegar la documentación antes citada, con el fin de continuar con el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse “RIOBAMBA.

Que una vez revisado el trámite que se deriva de la solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil “RIOBAMBA”, elevado por el señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5, a favor de los predios denominados Predio “Rural Sin Dirección” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, Predio “Rural Sin Dirección La Concordia” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, Predio denominado “Lote La Concordia #2” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024, y Predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, ubicados en el municipio La Victoria, departamento del Valle, se tiene que no se dio cumplimiento **TOTAL** a los requerimientos solicitados dentro del plazo establecido, razón por la cual se procedió a dar aplicación a lo establecido en el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015, y en consecuencia se ordenó el archivo del expediente.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante **Auto No.058 del 01 de marzo de 2023**, “DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 097-22 RIOBAMBA”, notificando el Acto Administrativo el 02/03/2023, al señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5, al correo electrónico ecofuturo.ecofuturo@gmail.com

II. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicados No. 20234600029692 del 14/03/2023, 20234600030172 del 14/03/2023, 20234600030212 del 14/03/2023 y radicado No. 20234600032942 del 23 de marzo de 2023, a través de la Corporación Ecofuturo Bolívar, se allegó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto No. 058 del 01 de marzo de 2023, **POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 097-22 RIOBAMBA**, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

Radicado No. 20234600029692 del 14 de marzo de 2023

“(…)

El pasado 2 de marzo recibimos la notificación del Auto No. 058 del 01 de marzo de 2023 “RNSC 097-22 RIOBAMBA”. En el mismo se da por desistido el proceso de solicitud de registro de este predio por no dar respuesta oportuna a los documentos solicitados desde su oficina. De inmediato enviamos respuesta, pero no tuve la previsión de enviar a este correo una copia, sólo al de trámites que ustedes manejan. Nuestra solicitud es que se revisen las comunicaciones que hemos mantenido durante este proceso, pues el día 15 de diciembre de 2022 enviamos un correo con los documentos requeridos conforme a la prórroga solicitada para tal fin (envío soporte de envío de dicho correo). Quedo atenta y agradezco su apoyo con este tema. (...)

Radicado No. 20234600030172 del 14 de marzo de 2023

“(…)

El pasado 2 de marzo recibimos la notificación del Auto No. 058 del 01 de marzo de 2023 “RNSC 097-22 RIOBAMBA”. En el mismo se da por desistido el proceso de solicitud de registro de este predio por no dar respuesta oportuna a los documentos solicitados. Sin embargo, desde nuestro correo electrónico enviamos la información requerida el día 15 de diciembre de 2022, lo que se ajusta a los plazos estipulados. El hecho es que no recibimos radicado por parte de Correspondencia.

b

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 097-22 RIOBAMBA"

Teniendo en cuenta lo anterior, hacemos solicitud del recurso de reposición para este proceso. Y como adjunto enviamos nuevamente la información contenida en el correo del 15 de diciembre. (...)"

Radicado No. 20234600030212 del 14 de marzo de 2023

(...)

El pasado 2 de marzo recibimos la notificación del Auto No. 058 del 01 de marzo de 2023 "RNSC 097-22 RIOBAMBA". En el mismo se da por desistido el proceso de solicitud de registro de este predio por no dar respuesta oportuna a los documentos solicitados. Sin embargo, desde nuestro correo electrónico enviamos la información requerida el día 15 de diciembre de 2022, lo que se ajusta a los plazos estipulados. El hecho es que no recibimos radicado por parte de Correspondencia. Teniendo en cuenta lo anterior, hacemos solicitud del recurso de reposición para este proceso. Y como adjunto enviamos nuevamente la información contenida en el correo del 15 de diciembre. (...)"

Radicado No. 20234600032942 del 23 de marzo de 2023

(...)

En complemento a los documentos del predio Riobamba, solicitados en el Oficio 20222300294721, me permito enviar como adjunto los archivos Shape de la zonificación de dicho predio. (...)"

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subraya fuera del texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y después del análisis jurídico realizado al recurso de reposición interpuesto, enviado desde el correo de la Corporación Ecofuturo Bolívar, donde ataca las disposiciones contenidas en el **Auto No.058 del 01 de marzo de 2023**, “DECLARA EL DESISTIMIENTO Y ARCHIVA EL EXPEDIENTE RNSC 097-22 RIOBAMBA”, y teniendo en cuenta la solicitud donde se indica; “(...)Nuestra solicitud es que se revisen las comunicaciones que hemos mantenido durante este proceso, pues el día 15 de diciembre de 2022 enviamos un correo con los documentos requeridos conforme a la prórroga solicitada para tal fin (envío soporte de envío de dicho correo (...)). “(...)Teniendo en cuenta lo anterior, hacemos solicitud del recurso de reposición para este proceso. Y como adjunto enviamos nuevamente la información contenida en el correo del 15 de diciembre. (...)”.

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de revisar la documentación allegada al Buzón Correspondencia Nivel Central – GPC, según anexos adjuntos con la interposición del recurso de reposición, donde se visualiza que los documentos solicitados dentro del auto de inicio, fueron enviados el día 15 de diciembre de 2022 desde el correo de la Corporación Ecofuturo Bolívar <ecofuturo.ecofuturo@gmail.com>, al Buzón Correspondencia Nivel Central – GPC, cumpliendo con el término establecido dentro del oficio con radicado No. 20222300319771 del 27 de octubre de 2022, notificado el 28 de octubre de 2022. Con el fin de dar continuidad al trámite de registro de la RNSC 097-22 RIOBAMBA, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

“ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio*

Que en virtud de la normativa expuesta, este despacho procedió a conceder la revisión jurídica de la información remitida.

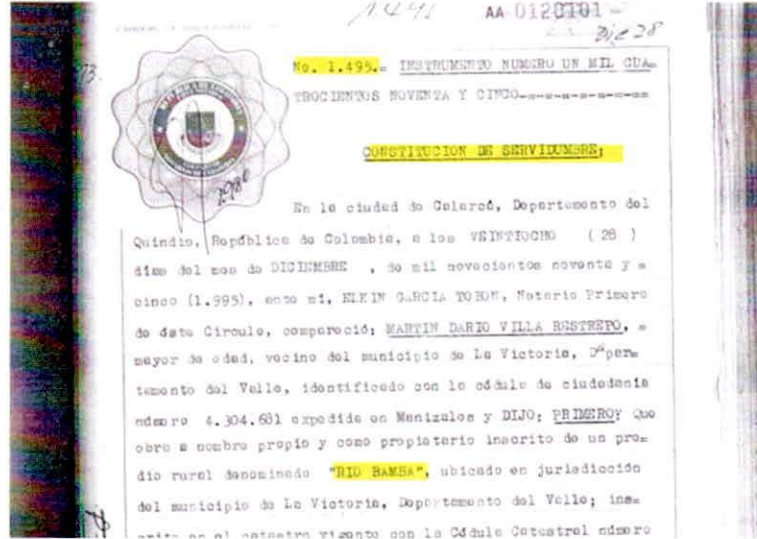
IV. DE LOS DOCUMENTOS ANEXOS AL RECURSO Y REVISIÓN REQUERIMIENTOS

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicados No. 20234600029692 del 14/03/2023, 20234600030172 del 14/03/2023, 20234600030212 del 14/03/2023 y radicado No. 20234600032942 del 23 de marzo de 2023, desde el correo de la Corporación Ecofuturo Bolívar <ecofuturo.ecofuturo@gmail.com>, se allegó la siguiente documentación al recurso de reposición con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos que se han venido realizando desde la notificación del auto de Inicio No. 241 del 25 de julio de 2022, así:

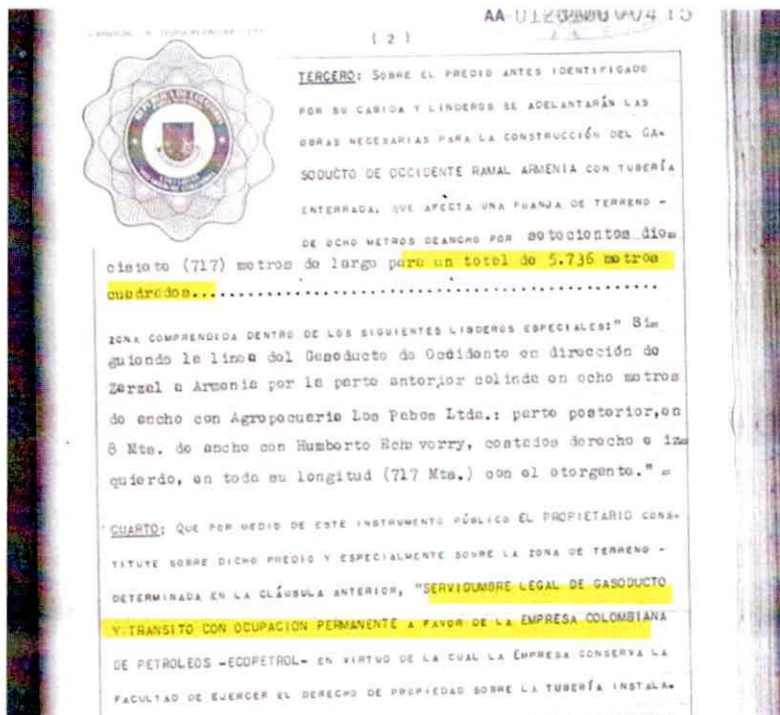
1. Copia de la Escritura 1495 del 1995-12-28 de la notaría primera de Calarcá, donde se logró evaluar la posesión real y efectiva sobre el predio “Rural Sin Dirección Riobamba” inscrito bajo

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 097-22 RIOBAMBA"

el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592. Según anotación No. 5 donde se indicaba SERVIDUMBRE LEGAL DE GASODUCTO Y TRANSITO CON OCUPACION PERMANENTE (5.736 M2) Tal y como se evidencia a continuación:

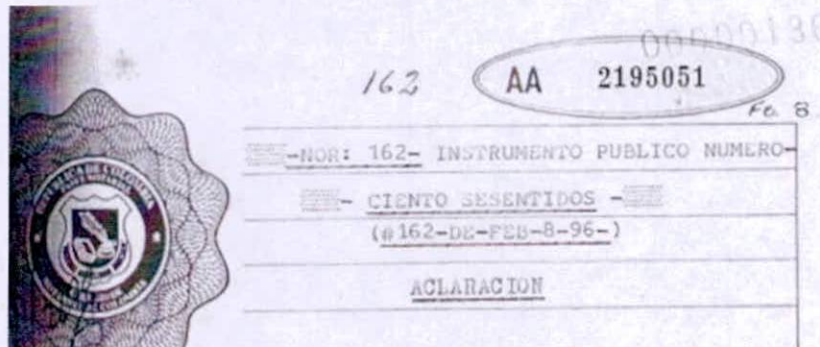


cer el rio LA VIEJA; rio La Vieja arriba, hasta la confluencia de la quebrada LA GALLINETA; se sigue por esta hasta llegar al primer punto de partida." SEGUNDO: Que EL PROPIETARIO adquirió el referido inmueble según Escritura Pública número 2.152 de septiembre 8 de 1.976, Notaría Segunda de Armonía e inscribe en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cartago el folio de Matrícula inmobiliaria número 375-0007593, con Cédula Catastral número 00=02-0003-0004-001.



"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 097-22 RIOBAMBA"

2. Copia de la Escritura 162 del 08-02-1996 Notaria 1 de Calarcá, se hizo necesario solicitar la escritura en mención para aclarar el número de folio de matrícula ya que según escritura 1495 del 1995-12-28 de la notaria primera de Calarcá, se evidencia que la misma tiene un error respecto del folio de matrícula del predio "Rural Sin Dirección Riobamba" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, ya que dentro de constitución de la servidumbre legal de gasoducto y tránsito, el predio que se menciona es el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7593, siendo el folio de matrícula correcto el No.375-7592. Subsanando dicho requerimiento. Tal y como se muestra a continuación:



pocuerie Los Pebos Ltda.; parto posterior, en 8 Mts. de ancho con Humberto Echeverry, costados derecho e izquierdo, en toda su longitud (717 mts.) con el otorgante." **SEGUNDO;** que por un error en el citado instrumento se dijo que el folio de matrícula inmobiliaria del predio era el número: 375-0007593; siendo que en realidad de verdad la matrícula correcta es la número 375-0007592.- **TERCERO;** Que el objeto de la presente escritura es el de **ACLARAR y/o CORREGIR** de una vez por todas la matrícula correcta del predio RIO BAMBAMBA que es la número 375-0007592 y no la número 375-0007593, como se citó en el instrumento #1.495 del 28 de Diciembre de 1.995, de la Not. Ia. de Calarcá, quedando vigente en todas sus demás partes. Leído este instrumento el otorgante a quién advertí la formalidad del registro oportuno, lo aprobó y firmó conmigo el Notario Primero que doy fé. **DERECHOS;** \$9.510,00 SUPER Y FONDO \$2.340,00 DCTO. 7013/95.. **SELLO;** AA 2195051.

3. Certificados Catastrales expedido por la Gobernación del Valle del Cauca, para los predios: denominado "Lote La Concordia #2" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024, y para el Predio "Rural Sin Dirección Riobamba" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, toda vez que, que los certificados de tradición allegados no cuentan con información de las cédulas catastrales. Este requerimiento no fue necesario ya que según información cartográfica allegada se adjunta plancha topográfica con sus soportes respectivos.
4. Mapa de zonificación de los predios: 1.Predio "Rural Sin Dirección" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-27259, 2. Predio "Rural Sin Dirección La Concordia" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7594, 3. Predio denominado "Lote La Concordia #2" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-23024 y 4. Predio "Rural Sin Dirección Riobamba" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.375-7592, donde se evidencie la división predial, así mismo se debe aclarar la fuente de información, es decir, si es plancha catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

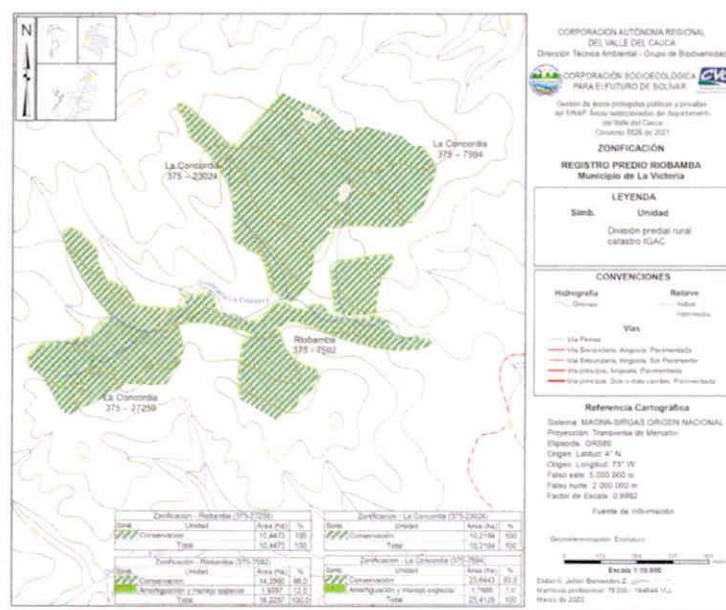
descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

La información se debe remitir en **formato digital tipo shape**, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el **formato digital tipo Dwg**, esta plancha topográfica debe ir firmada por el profesional en topografía (ingeniero o técnico) que realizó el procedimiento⁷, y se debe incluir el número de matrícula profesional y nombre del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Es importante aclarar que la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área⁸ reportada en el Certificado de Tradición y Libertad, el cálculo de las áreas se hace en MAGNA SIRGAS Origen Único Nacional para Colombia (CMT-12), y la **zonificación** deberá **allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro**, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6 y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁹ del Decreto 1076 de 2015.

Respecto de este último requerimiento se verifica la información cartográfica allegada, donde se evidenciaron las siguientes situaciones:

1. El solicitante adjunta plancha topográfica con sus soportes respectivos.



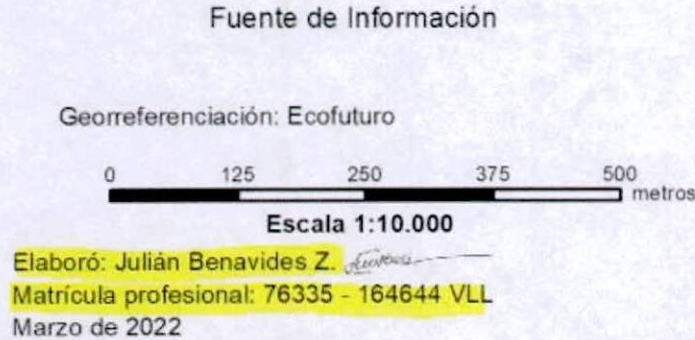
⁷ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. ‘COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAR LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO’. ‘(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)’

⁸ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 2020240000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁹ **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4.** Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrán contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. **Zona de conservación:** área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. **Zona de amortiguación y manejo especial:** aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquel y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. **Zona de agrosistemas:** área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. **Zona de uso intensivo e infraestructura:** área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

- Se realiza la respectiva consulta en la plataforma del Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (COPNIA), de quien realiza la plancha Topográfica, lo cual indica, que, quien realizó el procedimiento es profesional en Ingeniería Topográfica, la misma se encuentra firmada por el profesional con su respectivo número de matrícula profesional No. 76335-164644, tal y como se muestra en la imagen:



CERTIFICA:

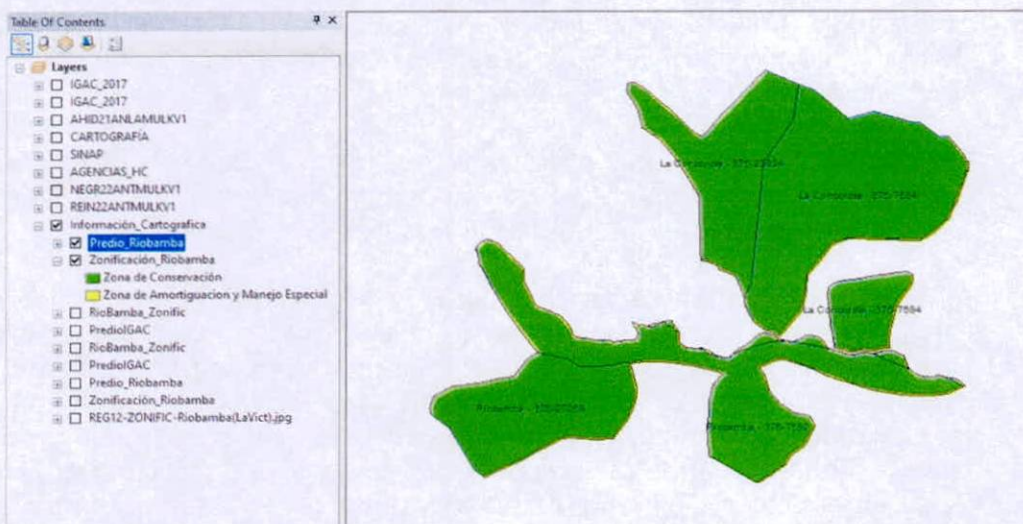
1. Que JULIAN ANDRES BENAVIDES ZAPATA, identificado(a) con CEDULA DE CIUDADANIA 14696530, se encuentra inscrito(a) en el Registro Profesional Nacional que lleva esta entidad, en la profesión de INGENIERIA TOPOGRAFICA con MATRICULA PROFESIONAL 76335-164644 desde el 22 de Enero de 2009, otorgado(a) mediante Resolución Nacional 64.
2. Que el(la) MATRICULA PROFESIONAL es la autorización que expide el Estado para que el titular ejerza su profesión en todo el territorio de la República de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 842 de 2003.
3. Que el(la) referido(a) MATRICULA PROFESIONAL se encuentra **VIGENTE**
4. Que el profesional no tiene antecedentes disciplinarios ético-profesionales.
5. Que la presente certificación se expide en Bogotá, D.C., a los veintidos (22) días del mes de Marzo del año dos mil veintitres (2023).

- Así mismo se evidencia que, la zonificación cuenta con las áreas discriminada para cada predio objeto de registro.

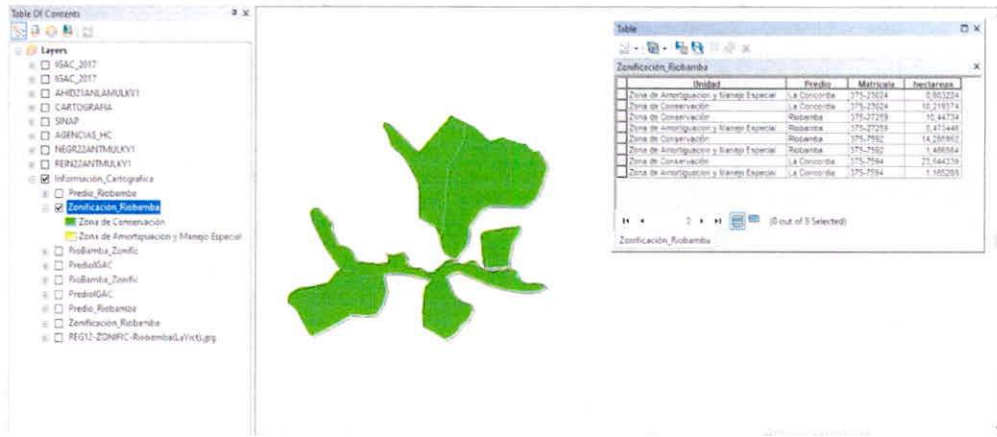
Zonificación - Riobamba (375-27259)				Zonificación - La Concordia (375-23024)			
Simb.	Unidad	Área (ha)	%	Simb.	Unidad	Área (ha)	%
	Conservación	10,4473	100		Conservación	10,2194	100
	Total	10,4473	100		Total	10,2194	100

Zonificación - Riobamba (375-7592)				Zonificación - La Concordia (375-7594)			
Simb.	Unidad	Área (ha)	%	Simb.	Unidad	Área (ha)	%
	Conservación	14,2860	88,0		Conservación	23,6443	93,0
	Amortiguación y manejo especial	1,9397	12,0		Amortiguación y manejo especial	1,7686	7,0
	Total	16,2257	100,0		Total	25,4129	100

- Se adjunta información cartográfica en **formato digital tipo shape**, con la respectiva división predial y la zonificación discriminada para cada uno de los predios.



“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”



Zonificación	Área Total (ha)				Área Total
	375-23024	375-27259	375-7592	375-7594	
Zona de Conservación	10,2194	10,4473	14,2860	23,6443	58,5970
Zona de Amortiguación y Manejo Especial	0,6032	0,4734	1,4666	1,1652	3,7084
Área Total por Predio	10,8226	10,9208	15,7525	24,8095	62,3054
Área Total para Registrar	62,3054				

- Finalmente, se realizó la verificación de traslapes con Resguardos indígenas ANT, Consejos Comunitarios Negros ANT y Áreas (SINAP), Títulos mineros, solicitudes mineras e hidrocarburos, donde se evidencia que NO se presenta traslapes con ninguna de las categorías anteriormente citadas. La verificación de los traslapes se realizó con las capas del año 2022.
- El Sistema de coordenadas del shape, se trabajó en Origen Único para Colombia CTM-12. MAGNA SIRGA Origen Único para Colombia CTM-12.

Así las cosas, este despacho considera como subsanados los requerimientos jurídicos y cartográficos requeridos desde la notificación del auto de Inicio No. 241 del 25 de julio de 2022.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- REPONER en su totalidad la decisión adoptada en el Auto No. 058 del 01 de marzo de 2023, a favor del señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Remitir a la **Alcaldía Municipal La Victoria (Valle del Cauca)** y a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)**-, los avisos de inicio del trámite a que se refiere el artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO TERCERO.-La **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC** - de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizará y coordinará la práctica de la visita técnica al predio objeto de solicitud de registro, con el fin de verificar la importancia de la muestra de ecosistema natural y la sostenibilidad de los procesos de producción y aprovechamiento llevados a cabo en el predio, si los hay, y demás aspectos técnicos que se deban tener en cuenta para la verificación de los objetivos de conservación de las áreas protegidas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.2.1.1.6 y la Sección 17 *-Reservas de la Sociedad Civil, Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial-* del Título 2 *-Gestión Ambiental-*, de la Parte 2 *-Reglamentación-*, del Libro 2-*Régimen Reglamentario del*

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No.058 DEL 01 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 097-22 RIOBAMBA”

Sector Ambiente, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, y observe las recomendaciones contenidas en el presente acto administrativo.

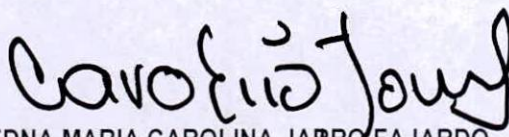
PARÁGRAFO PRIMERO.- Para la práctica de la visita técnica mencionada en el Artículo Tercero, un funcionario de **La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, de Parques Nacionales Naturales de Colombia, se comunicará con el usuario, solicitando su aprobación expresa para realizar la actividad. Después de realizada la consulta, se requerirá que esta aprobación se allegue por los medios virtuales establecidos por Parques Nacionales Naturales.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **MARTIN DARIO VILLA RESTREPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.304.681, en calidad de representante legal de la sociedad **DE VILLAS S.A.S.** identificada con NIT 900.557.164-5, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Proyectó: Catalina Sanchez Hidrobo - Abogada GTEA - SGM
Revisión Cartográfica: Adriana Pedraza - Cartógrafa GTEA--SGM
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos - Coordinador GTEA - SGM

Expediente: RNSC 097-22 RIOBAMBA